



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 035 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 27 FEB 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1333738 de fecha 14 de enero de 2019 en Treinta y Ocho (038) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente **Haydee Aurelia RIVERA AGUADO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1068-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 10 de diciembre de 2018, y Opinión Legal N°. 008-2019-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que, la Dirección Regional de Salud Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 10681-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 10 de diciembre de 2018, adoptó la decisión administrativa, declarando improcedente, la solicitud de Reconocimiento de reintegro y devengados de incentivos laborales, formulado por un grupo de trabajadores de la Dirección Regional Salud de Ayacucho, entre ellos, la hoy impugnante. Notificada que fue, estimando lesiva para sus intereses personales y laborales, interpuso el presente Recurso Administrativo de Apelación, dentro del término procesal administrativo hábil, previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, modificada por el Decreto Legislativo N°. 1272 y Reglamento;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la Ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regulan la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Art. 209º de la Ley N°. 27444, interpuso su recurso administrativo de apelación, el mismo viene a ser el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo



resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N°. 27444, modificada por el Decreto Legislativo N°. 1272, cuyos preceptos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, los mismos cumple el recurso de apelación sub materia;

Que, la pretensión central de la administrada impugnante, consiste en Reconocimiento de Reintegro y devengados del pago de incentivos laborales productividad – CAFAE, a partir de enero de 2006, a razón de S/ 1400.00 Soles mensuales, por haber sido contratado dentro de este período en el marco del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°. 276, pese no haber figurado en planilla de pago de incentivos, no habiendo por ende, recibido dicho incentivo laboral, de conformidad a lo dispuesto en las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s. 408 y 680-2006-GRA/PRES, respecto a la nueva escala de incentivos laborales, aprobado en la sede del Gobierno Regional de Ayacucho de aquel entonces. Acorde a los antecedentes administrativos de los autos, se evidencia que, el período de tiempo materia de reclamo de reintegro y devengados (CAFAE), la impugnante no fue contratada en plaza orgánica presupuestada vacante, circunscrita dentro del Cuadro para Asignación de Personal CAP), toda vez que, acorde al cruce de información de la entidad, respecto a los documentos de constancia de pago de incentivos laborales de los años 2006 al 2009, los contratados no percibieron, solamente los funcionarios y servidores nombrados y aquellos contratados en plazas orgánicas, conforme asevera el ente emisor;

Que, la interesada y un grupo de trabajadores de la DIRESA siguieron un proceso judicial, sobre demanda contenciosa administrativa, pretensión que fue amparada por el Poder Judicial (Resolución N°. DIEZ del 2do. Juzgado Civil de Huamanga)-Exp. N°. 00376-2012-0-0501-JR-CA-02, confirmada por Sentencia de Vista de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (Resolución N°.17, de fecha 27 de marzo de 2014), disponiéndose el pago de incentivos laborales a los trabajadores demandantes, acorde a la nueva escala de la aludida Resolución Ejecutiva Regional N°. 680-2006-GRA/PRES; veredicto jurisdiccional que no fue materia de casación, según el reporte del sistema informativo electrónico del Poder Judicial, habiendo por ende quedado consentida dicha sentencia; razón por la que, el Juzgado de la causa, en mérito a la sentencia de vista de fecha 27-03-2014, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, dispuso cumplimiento de lo ejecutoriado, quedando por ende, consentida dicha sentencia; extremos que no se tuvo en consideración al momento de la emisión del acto administrativo materia de grado; habiéndose por ende, vulnerado el principio de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, advertido en el numeral 2) del Art. 139° de la vigente Constitución Política del Estado, cuando señala que “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución...”, concordante con lo dispuesto por el Art. 4to. de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, es evidente que, la Dirección Regional mentora del acto administrativo materia de grado ha inobservado la existencia y vigencia de los veredictos jurisdiccionales precedentemente señalados, exhibidos como medios probatorios dentro de la secuela del recurso administrativo de apelación, conteniendo por ende, causales de nulidad del Art. 10° de la Ley N°. 27444, modificatoria Decreto Legislativo N°. 1272;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica



de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N^o. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N^o. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación incoado por la recurrente **Haydee Aurelia RIVERA AGUADO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N^o. 1068-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 10 de diciembre de 2018; revocándola, se deje sin efecto en todos sus extremos la misma.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Salud Ayacucho, emita un nuevo acto administrativo, amparándose la pretensión de la administrada, en la forma dispuesta en la sentencia judicial (Resolución N^o. DIEZ del 2do. Juzgado Civil de Huamanga)-Expediente N^o. 00376-2012-0-0501-JR-CA-02, confirmada por Sentencia de Vista de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (Resolución N^o. 17 de fecha 27 de marzo de 2014), respecto al reconocimiento del pago de incentivos laborales, acorde a la nueva escala.

ARTICULO TERCERO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N^o. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N^o. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Ing. VICTOR BELLEZA DE LA ROCA
GERENTE REGIONAL